

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: TUTELA N°11001310301120170006100

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior, el cual decretó la nulidad de la sentencia de tutela dictada al interior del *sub judice*, el 21 de febrero de 2017.

En consecuencia, se ordena vincular a la presente acción tutelar a cada uno de los participantes de la Convocatoria Abierta PT-DF-001, emitida por el Instituto de Bienestar Familia ICBF el 30 de diciembre de 2016, a quienes se les notificará el auto admisorio y el presente proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 [medio expedito y eficaz], esto es, por intermedio de la entidad entutelada, en la página web de la convocatoria, a través de un aviso que contendrá la totalidad de la información que identifica el presente proceso, y la indicación del derecho que les asiste para intervenir y ejercer sus prerrogativas de contradicción y defensa al interior del trámite constitucional, dentro del término de los dos (2) días siguientes a la fijación del referido comunicado, último éste respecto del cual se deberá dejar constancia de fijación y desfijación.

Por secretaría ofíciase al ICBF para que proceda de conformidad y acredite la orden impartida dentro de los dos (2) días siguientes a la respectiva comunicación.

Prevéngasele sobre la omisión injustificada al requerimiento precedente y sus consecuencias de orden legal, conforme a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Juez

SEÑOR
(JUEZ REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA ✓

ACCIONANTE: GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PEREZ

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ✓

GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PEREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.288.812 Expedida en Los Patios, obrando en nombre propio, en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, toda vez que ha vulnerado mis derechos fundamentales al Debido proceso, a la Igualdad, al Trabajo, consagrados en el artículos 13, 25 y 29 de la Constitución Política Nacional respectivamente, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1.- Ingrese al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR el 15 de enero de 2015, desempeñando El Cargo de Defensor de Familia código 2125 grado 17. (Anexo 01)

2.- Por medio de oficio S-2016-678861-5400 19 de diciembre de 2016 se comunica que el próximo 31 de diciembre de 2016, vence el nombramiento de su empleo de carácter temporal creado en la planta de personal el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la Regional Norte de Santander. (Anexo 02)

F15

3.- El día martes 27 de diciembre de 2016 en las horas de la tarde, se me comunica por el IP (línea interna de comunicación del ICBF) la realización de una prueba de evaluación, la cual se realizaría por videoconferencia, sin que en ningún momento se advirtiera que dicha prueba formara parte de un cronograma de alguna convocatoria abierta y mucho menos que tal prueba tuviera el carácter de eliminatoria, prueba que se llevó a cabo el día y hora señalada sin advertir en ningún momento que valor tendría, como seria calificada, ya que para esa fecha se ignoraba la existencia la convocatoria que posteriormente fue abierta al público, posteriormente, y el día miércoles 28 de diciembre me llego al correo institucional, un cuestionario de una prueba comportamental como requisitos para ser nombrado en la nueva planta Temporal que iniciaba a partir del 02 de enero de 2017. Es necesario aclarar que de igual manera al correo institucional se solicitó por parte de la Dirección de Gestión Humana que fueran enviados algunos documentos que se requerían para el nombramiento en la planta temporal de Defensores de Familia del ICBF, dicho correo fue remitido a la persona que lo solicitaba con los respectivos anexos, entre otros ultima acta de posesión del ICBF, certificado laboral de los últimos dos años, copia de la cedula de ciudadanía y

copia de la tarjeta profesional de abogado. Estos correos fueron remitidos desde mi cuenta institucional del ICBF a la Dirección de Gestión Humana, pero en razón a que dicha cuenta fue bloqueada a partir del día 31 de Diciembre de 2016 no es posible anexar soportes tanto de los correos recibidos en donde se pide la documentación como del correo enviado en donde se anexa la documentación requerida para poder efectuar el nombramiento, pero los mismos reposan en las cuentas institucionales a las que fueron enviados.

4._ El día viernes 30 de Diciembre de 2016 finalizando la tarde se me informo, que ya no se podían realizar los nombramientos de los Defensores de Familia en la nueva planta temporal, porque jurídicamente se podía caer y que debíamos ingresar a la página WEB del ICBF, que acababa de publicar una convocatoria para proveer los cargos de Defensores de Familia de la nueva Planta temporal, en la cual deberíamos inscribirnos.

5._ La convocatoria PT – CIDF – 001 Planta temporal de fecha 30 de diciembre de 2016, para 110 defensores de familia, establece el cronograma de actividades a realizar por los participantes:

- 1.- Prueba jurídica Virtual (eliminatória)
- 2.- Cuestionario de vinculación virtual (eliminatória)
- 3.- Análisis de antecedentes (Anexo 03)
- 4.- Entrevista

6.- La convocatoria PT – CIDF – 001 Planta temporal tenía como único día de inscripción el 02 de enero de 2017 y publicación de la lista de admitidos y no admitidos el día 04 de enero de 2017. (Anexo 04)

7.-En el anexo 01 de la convocatoria PT – CIDF – 001 Planta temporal aparece el número y ubicación de vacantes. (Anexo 05)

8.- En atención a la convocatoria realice mi inscripción en la vacante para el centro Zonal uno regional Norte de Santander, el día 02 de enero de 2017 y adjunte mis documentos requeridos al correo de referencia.

9.- El día 04 de enero aparece en la plataforma una aclaración, donde informan que el plazo para los aspirantes inscritos el 02 de enero de 2017 de enviar la documentación es el 04 de enero hasta las 12 AM. (Anexo 06)

10.- En el listado publicado el día 04 de enero de 2017 de admitidos y no admitidos se relacionan 164 inscritos, listado en el que fui admitido para continuar con el proceso. (Anexo 07)

11.- En espera de seguir con el cronograma de actividades y ser citado para la primera prueba que es la jurídica (Eliminatória) como lo dice la convocatoria, aparece el día 16 de enero una nueva lista de admitidos y no admitidos, incrementándose sustancialmente a 193 participantes, según el documento publicado obedece a una reclamación en la cual se transcribe lo siguiente: "toda vez que de acuerdo a las reclamaciones se allegaron a la dirección por parte de las personas inscritas al concurso se evidencio que el listado publicado el día 04 de enero de 2017, falto por incluir personas que de manera oportuna realizaron su inscripción". (Anexo 08)

12.- La segunda lista de fecha 16 de enero se incremento en 29 aspirantes, situación que me lleno de dudas, porque estamos hablando de una convocatoria de muy pocos participantes y es casi imposible pasar por alto a 29 inscritos que no aparecieron en la primera lista y de igual manera en la lista del 16 de enero de 2017 increíblemente 05 de los participantes no admitidos en la lista del 04 de enero de 2017, fueron incluidos en la lista del 16 de enero como admitidos y analizando las razones por las cuales se fundamenta una nueva relación de participantes, no se evidencia que existiera reclamación alguna realizada por estos cinco participantes y las reclamaciones se enfocaron solamente a personas que presuntamente realizaron oportunamente la inscripción.

13.-Continuando con el proceso, luego de haberse expedido la nueva lista el día 16 de enero de 2017 en horas de la tarde, quede a la espera de ser citado para la realización de la prueba Jurídica, tal como lo establece el cronograma de actividades y que de ser superada, ya que la prueba es eliminatoria, debería ser citado nuevamente para realizar el cuestionario de vinculación también eliminatorio.

14.- El día 23 de enero de 2017 se publica en la página Web del instituto en la plataforma de la convocatoria PT – CIDF – 001 Planta temporal, una aclaración del listado de admitidos y no admitidos sobre MOTIVOS DE NO ADMISION, quedando así, en firme la lista de admitidos y no admitidos; como lo dije en el párrafo anterior a espera de ser citado para la primera prueba del cronograma de la convocatoria que es la prueba jurídica. (Anexo 09)

15.- Miro con total extrañeza como el mismo día 23 de enero de 2017, finalizando la tarde se publico en la página web del ICBF dos listados, uno correspondiente a la prueba jurídica y otra al cuestionario de vinculación y una vez revisado me encuentro con la sorpresa, que en la prueba Jurídica fui calificado con el puntaje de 30.00 y en la prueba de vinculación el puntaje fue de 25.88, calificación que no entiendo, ya que a la fecha no he sido citado para realizar la primera prueba (Jurídica), que es eliminatoria y que al ser superada debería ser citado para la segunda prueba que el cuestionario de vinculación. No es posible que se pretenda por parte del ICBF, darle validez a unas pruebas que se realizaron por fuera de la convocatoria y más aún cuando en ningún momento se advirtió que las mismas formarían parte de un concurso que sería abierto al público y tendría el carácter de eliminatorias, ya que lo único que se indicó al momento de su realización es que era un requisito para poder realizar el nuevo nombramiento de Defensores de Familia de la Planta temporal, deduciendo todos los Defensores de Familia que seríamos nombrados ya que incluso se nos pidió por parte de la Dirección de Gestión Humana la documentación requerida para ello. El ICBF en la plataforma del concurso jamás aclaro o señalo dentro del cronograma que se estipulo, que ya se habían realizado pruebas a algunos participantes admitidos y que las mismas seria tenidas en cuenta dentro de la convocatoria, situación que tampoco hubiese podido ser válida ya que los concurso de méritos tienen unas etapas que deben ser cumplidas y no es posible jurídicamente que una convocatoria que sale abierta al público el día 30 de Diciembre de 2016 tenga como válidas pruebas realizadas con anterioridad a dicha convocatoria, más aun cuando jamás se informó a dichas personas que esas pruebas formaban parte de un concurso y que tendrían carácter de eliminatorias. Lo más acertado jurídicamente era haber citado dentro de la convocatoria y atendiendo el cronograma a todos los admitidos a presentar las pruebas en igualdad de condiciones.

(Anexos 10 y 11)

421

16.- Es de recalcar que la segunda lista de admitidos se publico el día lunes 16 de enero de 2017 al finalizar la tarde; que el día 23 de enero de 2017 se publico aclaración quedando en firme la Lista de admitidos y no admitidos y por lo cual se debía de continuar por el cronograma dispuesto en dicha convocatoria. Lo mínimo que se queda por preguntar, ¿es a qué horas fueron citados y se realizaron las pruebas a los 193 participantes, para la realización virtual de la primera prueba Jurídica y de ser superada ser citado nuevamente para realizar el cuestionario de vinculación.

17.- En la Lista de calificaciones de las pruebas de jurídica y de vinculación que aparecieron el día 23 de enero de 2017, dice al final lo siguiente: " sobre los resultados antes mencionados proceden reclamaciones durante el día hábil siguiente a la publicación, la cuales deberán ser enviadas únicamente al correo electrónico planta.tenporaldefensores@icbf.gov.co reclamaciones que se reciban a través de otros correos electrónicos o fuera del termino establecido no serán tenidos en cuenta y se rechazan de plano".

18.- De acuerdo a lo estipulado por el ICBF en el párrafo anterior se introdujo la reclamación por las presuntas calificaciones e irregularidades presentadas en la convocatoria PT – CIDF – 001 Planta temporal el día 24 de enero de 2017 a las 3:27 PM o sea al día siguiente hábil, lo cual a la fecha no ha sido respondida. (anexo 12 y 13)

19.- Revisando mi correo electrónico después del 23 de enero de 2017 no se evidencia por parte del ICBF citación alguna con el fin de proseguir con el cronograma dispuesto en la convocatoria de la referencia.

20.- Por comunicación vía celular de las compañeras defensoras de familia de los municipios de Tibu y Ocaña, me manifestaron que le realizaron la entrevista el día 26 de enero de 2017, pasando por encima de las tres primeras pruebas que son la evaluación jurídica, la prueba de Vinculación y el análisis de antecedentes.

21.- No entiendo, entonces de donde sale la calificación que se me asigno en las presuntas pruebas eliminatorias, en las cuales se me asigna un puntaje, si nunca se presento prueba alguna de acuerdo con la convocatoria PT – CIDF – 001 Planta temporal del 30 de diciembre de 2016.

22.- dentro de la reclamación hecha el día 24 de enero al ICBF se solicito se me aclarara ¿ qué día fui citado a la realización de las dos pruebas eliminatorias; ¿porque que medio se realizo; ¿ qué funcionario del ICBF la realizó; ¿Cuáles fueron los criterios de evaluación; ¿Cuáles fueron las preguntas en la prueba jurídica y cuáles fueron las respuestas; además explicar porque aparecen dos pruebas, si son eliminatorias, si presuntamente perdí la primera, porque aparece la de vinculación y dentro de que proceso o fundamento se realizaron estas pruebas. Lo cual jamás se nos dio respuestas a las irregularidades presentadas

23 Es importante de igual manera solicitar al ICBF informe la razón por la cual se han realizado nombramientos de Defensores de Familia de la planta temporal en otras regionales del país, incluso antes de haberse publicado los resultados de las pruebas, es decir antes del 23 de Enero de 2017, lo anterior por cuanto se me ha informado que en el correo institucional del ICBF se han hecho referencia a que ya algunos Defensores de

Familia habían sido nombrados, pese a tantas irregularidades en que se han incurrido durante esta convocatoria..

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho al Debido proceso, a la Igualdad, al Trabajo, consagrados en el

Artículos 13, 25 y 29 de la Constitución Política Nacional.

DEBIDO PROCESO

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Sentencia T-604/13

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA-Procendencia de la acción de tutela para la protección

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procendencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.

CONCURSO DE MERITOS-Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese.

DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITOS-Juez está facultado para suspender de forma temporal o definitiva el concurso por irregularidades

Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.

Así lo reiteró la Corte Constitucional en Sentencia T- 329 de 2009 en la que discurrió de la forma que sigue: “La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, mas aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales 1 ”

La Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el

nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho

al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado... "...Lo contrario equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe -Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior. "11.1.4 La Corte ha sostenido que "Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, 'deberán ceñirse a los postulados de la buena fe'." 3 "También ha indicado la Corte que "la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que

el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas." 4...

En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T- 256 de 1995 concluyó que " Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes. participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla". Corte Constitucional, Sentencia T-256 de 1995

CONCURSO DE MÉRITOS Y DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El derecho al debido proceso, que tiene rango constitucional y se encuentra contemplado en el numeral 29 de la Constitución Política, que al tenor literal establece " El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas ...", es un tema altamente debatido dentro de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionado con el concurso de méritos en la carrera administrativa. Es evidente la relación inescindible que existe entre el derecho al debido proceso y el concurso de méritos en la carrera administrativa, toda vez que este derecho se predica de aquellas actuaciones judiciales y administrativas que están conformadas por una serie concatenada de pasos o etapas de forma tal que el agotar satisfactoriamente cada una de ellas trae como consecuencia el paso una nueva fase hasta culminar el proceso. Así las cosas, la inobservancia u omisión de cualquiera de las etapas que previamente establece la ley como requisito, atenta contra el debido proceso pues este derecho se constituye en una garantía de doble vía para las partes que intervienen en dicho proceso, tanto para

quienes concursan en el proceso de selección para acceder a ocupar cargos públicos, como para la administración quien es el ente nominador que al someter a los aspirantes a diferentes pruebas espera elegir en igualdad de condiciones a aquel que obtuvo el mayor puntaje en virtud de sus capacidades y méritos.

La Corte Constitucional en punto al concepto del concurso público se ha pronunciado de la siguiente manera "Puede definirse el concurso público aludido, como el procedimiento complejo previamente reglado por la administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquirieron el derecho a ser nombradas en un cargo público". Cuando se señala por parte de la Administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas obligatorias tanto para los particulares como para el ente nominador, quien debe respetarlas y no puede actuar de forma discrecional en dicha selección, sino ajustarse a los términos y etapas del mencionado concurso y al resultado final, cual es el permitir el acceso al cargo para el que concursó a la persona que mayor puntaje obtuvo dentro de la selección. A contrario sensu, si la administración se aleja y desconoce las normas que rigen el concurso, la Corte ha manifestado que "falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" Sentencia SU 133 de 1998. MP. José Gregorio Hernández.

La Corte ha señalado unas directrices a las que debe ceñirse todo concurso, basadas en torno a valores, principios, y derechos que inspiran el estatuto constitucional de la función pública, tales como:

- 1. La convocatoria debe ser pública y ampliamente difundida;*
- 2. Las reglas del concurso - denominación de los cargos a proveer, requisitos para participar, pruebas o evaluaciones, términos y lugares de realización y entrega de requisitos, documentos exigidos, criterios de ponderación, puntajes etc.- deben ser claras y expresas y la administración deberá someterse a ellas estrictamente;*

3. Las condiciones generales exigidas para participar deben ser proporcionadas, necesarias, útiles y estrictamente proporcionales a la finalidad perseguida por el concurso; 4. Las pruebas a las que han de someterse los competidores deben ser, además de razonables y proporcionadas, congruentes con la misma finalidad; 5. Los factores de evaluación deben responder fundamentalmente de manera prioritaria a criterios técnicos, objetivos y públicos, que puedan ser controlados y que desplacen la posibilidad de imponer discriminaciones o privilegios para que todos los aspirantes puedan, realmente, competir en igualdad de condiciones; 6. Debe existir una estricta relación de proporcionalidad en la ponderación de los distintos factores a evaluar, de manera tal que prevalezcan los criterios objetivos, a fin de que no ocurra, por ejemplo, que tenga un mayor valor ponderado la prueba que evalúe la condición objetivamente menos necesaria para el ejercicio del cargo. Por consiguiente, lo que debe buscar la Administración es una selección objetiva, basada en los principios constitucionales y respetando los derechos de los aspirantes que se someten al mencionado proceso de selección, teniendo en cuenta que prevalece el bien común y el interés general ya que la función que prestan los servidores públicos la hacen en nombre del Estado y por ende debe ser la más ejemplar, eficiente y eficaz.. Sentencia T-256 de 1995. Corte Constitucional, M.P. Antonio Barrera Carbonell. Sentencia T- 315 de 1998. Corte Constitucional. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Adicionalmente, la Corte ha sido rigurosa y estricta en la regulación del tema relacionado con el concurso de méritos y ha decidido establecer claramente cada una de las fases que integran el proceso de selección, por lo que ha manifestado “al comprender el proceso de selección varias etapas como son la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas o instrumentos de selección, la conformación de la lista de elegibles y el período de prueba; los factores de calificación exigidos deben llenar y satisfacer la totalidad de los requerimientos señalados por el ente nominador, para que pueda conllevar a la escogencia de la persona más idónea para el correcto desempeño del cargo”. Lo anterior deja en evidencia que una de las principales razones por las cuales se consagra dentro del ordenamiento jurídico el derecho fundamental al debido proceso, se debe a que, en el desarrollo de un proceso, cualquiera que sea su naturaleza, el administrado siempre se encuentra en desventaja frente a la administración, puesto que esta última detenta el poder, por lo tanto, es necesario aplicar durante dichas actuaciones unos principios que tengan como finalidad controlar el

poder del Estado. sancionado y evitando toda arbitrariedad y exceso por parte de los servidores públicos

La Constitución Política consagra en su Artículo 13 el DERECHO A LA IGUALDAD en los siguientes términos:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PRETENCIONES

De manera respetuosa solicito a usted:

1. TUTELAR mis derechos fundamentaies a ia igualdad, derecho al trabajo y ai debido proceso.
2. ORDENAR como medida provisional la suspensión del proceso PT – DF – 001 Planta Temporal Defensores de Familia en la etapa en la que se encuentre.
3. Dejar sin efecto todo el trámite realizado en el proceso PT – DF – 001 Planta Temporal Defensores, a partir del 04 de enero de 2017, día en que se publicó en la página del ICBF la lista de admitido y no admitidos.

COMPETENCIA

Es usted señor Juez, competente, para conocer del asunto por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000

PRUEBAS

 Como fundamento probatorio de mi petición anexo:

1. constancia laboral de fecha 26 de noviembre de 2016.
2. Oficio S-2016-678710-5400 de fecha 19 de diciembre de 2016
3. Convocatoria PT-CIDF-001 Planta Temporal
4. Anexo No 1 Ubicación Defensor de Familia en la Planta Temporal.
5. Documento de aclaración de fecha 4 de enero de 2017, expedido por la Directora de Gestión Humana del ICBF.
6. Publicación de aspirantes admitidos y no admitidos de fecha 4 de enero de 2017.
7. Publicación de aspirantes admitidos y no admitidos de fecha 16 de enero de 2017.
8. Publicación de aclaración del listado de admitidos y no admitidos de fecha 23 de enero de 2017.
9. Publicación de resultado de la prueba Jurídica de fecha 23 de enero de 2017.
10. Publicación de resultado de la prueba cuestionario de vinculación de fecha 23 de enero de 2017.
11. Copia del correo mediante el cual se realizó la reclamación correspondiente a lo pertinente a la calificación de las presuntas prueba jurídica y cuestionario de vinculación.

ANEXO

1. Copia de la tutela y sus anexos (documentos relacionados en el acápite de pruebas) para el correspondiente traslado a la accionada.
2. Copia de la tutela para el archivo del Juzgado.
3. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado.

Accionada:

CRISTINA PLAZAS MICHELSEN directora Nacional del ICBF, Avenida Cra. 68 No.64C-75
- Bogotá, Colombia. Dirección electrónica: Cristina.Plazas@icbf.gov.co

Accionante: GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PEREZ, casa 4 Manzana 4 Barrio
Palestina Los Patios Norte de Santander,

Dirección Electrónica: laheroica2002@yahoo.com, celular 3103000094.

Del Señor Juez,


GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PEREZ
C.C. No.88.288.812 Expedida en Los Patios